



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210096435 DEL 28-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000096 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000096 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Mosquera, Convocatoria No. 553 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1024531774, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210010128 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 65632 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 2, del Sistema General de

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mosquera, ofertado con la Convocatoria N° 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1024531774	MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA	77.63
2	CC	1019020683	LUIS HERNANDO JIMENEZ SALAS	72.69
3	CC	52224966	LUZ NIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	72.03
4	CC	20370579	LUZ ANGELA MARTINEZ SORIANO	65.74
5	CC	79715937	RICARDO ANDRÉS RUEDA CORREA	64.75
6	CC	80015208	JULIAN ENRIQUE SANTOS ALDANA	62.95
7	CC	1032426359	ANGELICA MARIA HERNANDEZ TRIVIÑO	62.23
8	CC	1098708253	WILSON JAVIER FERREZ BALLESTEROS	62.22
9	CC	1018457382	MILLER ANDRÉS ALVAREZ RODRIGUEZ	58.06

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, presentó mediante reclamación interna 217896773 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) El señor MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, con CC 80108938, Posición 1, conforme a los requisitos mínimos se exige Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada, cuyo propósito del empleo es Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas al desarrollo de planes, programas, proyectos y la atención de las necesidades del servicio en los distintos procesos y/o áreas de la Administración Municipal (...)

Y una vez revisada la experiencia aportada se puede evidenciar que la experiencia es relacionada con sustancian de temas tutelas y en específico de pensiones, aunado a lo anterior las certificaciones aportadas no hacen relación con ninguna de las funciones del cargo a desempeñar en especial con la experiencia profesional en procesos administrativos, procedimientos, proyectos, programas estadísticos, procesos contractuales, presupuestales. (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008274 del 19 de junio de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, OPEC 65632, de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 y el 22 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención el día 11 de julio de 2019, mediante registro PQR con radicado interno 201907110128, argumentando lo siguiente:

(...)

Que si bien es cierto que el cargo en mención solicita como requisito mínimo seis (06) meses de experiencia profesional relacionada, también menciona como Alternativa doce (12) meses de experiencia profesional sin hacer distinción al área de ejercicio donde debería tener la experiencia, razón por la cual aplique a la vacante. Adicionalmente cumplo con el requisito de estudio teniendo en cuenta que actualmente soy egresada del programa de Administración de Empresas, profesión que se encuentra dentro de las disciplinas exigidas para este cargo, requisitos que pueden ser consultados en el aplicativo SIMO con el número de OPEC 65632.

2. Que en el manual de funciones de la Alcaldía de Mosquera Decreto No. 354 del 25 de octubre de 2017, el cual se encuentra publicado en el sitio Web de la Alcaldía, en la página 191 del manual, se encuentran los perfiles de los cargos profesionales que hacen parte de la Secretaría de Planeación-Dirección de Desarrollo Territorial, Dirección a la que pertenece el código de la OPEC 65632 empleo al cual me presente, en el cual dispone que para todos los profesionales Universitarios Grado 02 se les exige un requisito mínimo de seis (06) meses de experiencia profesional relacionada, con alternativa de doce (12) meses de experiencia profesional.

Que mas exactamente a final de la Página 194 y página 195 del manual de funciones se encuentra el cargo al cual me presente teniendo en cuenta que se ajusta a los requisitos de estudio exigidos y para el cual cumplo con la experiencia exigida. (Secretaría de Planeación – Dirección de Desarrollo Territorial-Proceso de vivienda. –Grado: 02(1) – Número de Cargos: Uno (1).)

(...)

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 65632 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en los siguientes NBC: Arquitectura y afines, Ingeniería Administrativa y afines, Ingeniería Civil, o Administración y afines. Y Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos que se requiera acreditar.

Experiencia: Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativa de estudio: Título profesional en los siguientes NBC: Arquitectura y afines, ingeniería administrativa y afines, ingeniería civil, o Administración. Y Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos que se requiera acreditar

Alternativa de experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal, este Despacho procede a realizar un análisis de los siguientes documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, los cuales fueron validados por la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Certificado del 1º de febrero de 2018, expedido por el Director de Cuenta de la Gerencia Temporalidad del Consorcio Misión Temporal Selectiva, en el que consta que la elegible estuvo vinculada como Analista II MDL, en el período comprendido entre el 1º de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018.
- Certificado del 27 de marzo de 2017, expedido por el Jefe de Recursos Humanos de Activos S.A., en el que consta que la elegible estuvo vinculada como Analista II MDL, en el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017.

Las anteriores certificaciones cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, por lo que, con el fin de zanjar cualquier duda frente a la relación de las funciones, se procederá a realizar el análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer:

EMPLEO A PROVEER OPEC 65632

PROPOSITO PRINCIPAL: Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas al desarrollo de planes, programas, proyectos y la atención de las necesidades del servicio en los distintos procesos y/o áreas de la administración municipal.

FUNCIONES:

1. Aplicar conocimientos propios de su formación académica en el desarrollo de las competencias, funciones y asuntos de la dependencia, área de gestión o proceso que lidere, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias, procedimentales y protocolarias sobre la materia.
2. Coordinar, liderar, evaluar y controlar la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos, objetivos institucionales, y servicios o procesos administrativos que se le asignen, conforme a las instrucciones que reciba.
3. Absolver consultas, emitir conceptos en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas.
4. Coordinar, promover, participar, desarrollar e implementar estudios, estrategias, procesos, procedimientos, métodos, instrumentos y protocolos propios en donde se aplique su especialidad profesional con el fin de mejorar la prestación de los servicios a su cargo, el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la utilización óptima de los recursos disponibles, conforme a las disposiciones vigentes.
5. Realizar, preparar y/o participar en el desarrollo de procesos relacionados con presupuesto, contratación y asuntos administrativos que se requieran al interior de la dependencia o en desarrollo del proceso y/o área que lidere o le sea asignado, conforme a los requerimientos, procedimientos, normas MECI, Calidad y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
6. Realizar, desarrollar y presentar informes propios del área o proceso que tenga a cargo, conforme a las solicitudes y requerimientos de información de entes externos o que deba rendir a la oficina, dependencia que hace parte o a la administración municipal, conforme a los términos, procedimientos y normatividad vigente para tal fin.
7. Registrar, actualizar, preparar, y presentar la información y estadísticas sobre las competencias, procesos y acciones que lidere y que se requieran, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales pertinentes.
8. Observar y aplicar el sistema de gestión documental, trámite documental y atención de PQRs, conforme a las disposiciones, procedimientos y normatividad vigente sobre la materia.
9. Observar y cumplir con las normas, planes, programas y procesos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme a las disposiciones sobre la materia.
10. Aplicar el sistema de control interno, el Sistema de gestión de calidad en el desarrollo de la gestión y de procesos asignados, conforme a las disposiciones, lineamientos y requerimientos establecidos.
11. Coordinar, liderar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y/o financiación de vivienda rural y en todas sus modalidades en el Municipio de acuerdo con el plan de desarrollo municipal.
12. Liderar y participar en procesos relacionados con la formulación, desarrollo y ejecución de los planes y

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

<p>proyectos de servicios públicos, concesión de vías, áreas y espacios para tener en cuenta en el desarrollo de los proyectos de vivienda interés social y/o prioritario, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>13. Administrar, controlar y evaluar el sistema de información municipal sobre déficit habitacional, demanda municipal de vivienda de interés social, prioritario y oferta inmobiliaria de vivienda social, de acuerdo con los procedimientos, requerimientos y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.</p> <p>14. Participar y promover procesos enfocados al apoyo e impulso a programas de Vivienda de Interés Social del Municipio, conforme a los objetivos y lineamientos vigentes sobre la materia.</p> <p>15. Participar en el desarrollo de la política del Gobierno Municipal sobre vivienda de interés social, prioritario y equipamiento comunitario, conforme a los requerimientos y disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia</p>	
CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA EXPERIENCIA ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 65632
<p>Certificado del 1º de febrero de 2018, expedido por el Director de Cuenta de la Gerencia Temporalidad del Consorcio Misión Temporal Selectiva, en el que consta que la elegible estuvo vinculada como Analista II MDL, en el período comprendido entre el 1º de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control y cruces de bases de datos de incapacidades con el fin prevenir una doble asignación por la misma prestación económica. • Alimentación de bases de datos de pago para consulta. • Cálculo manual del Ingreso Base de Liquidación para pago de incapacidades por orden judicial. • Liquidación y proyección manual de las resoluciones para pago de incapacidades por orden judicial. • Trámite ante las áreas tesorería, presupuesto y cuentas por pagar, para pago de incapacidades por orden judicial. (Plantillas Real y Tesorería). • Para los casos tutela, verificar en aplicativo del tercero (SAMI) que las incapacidades enviadas por el contratista, se encuentren en el visor documental de la aplicación con su respectiva imagen. • Proyección de resoluciones automáticas por Bizagi para pago de incapacidades por derecho (día a día). • Trámite ante las áreas tesorería, presupuestal y cuentas por pagar, para pago de incapacidades por derecho (día a día). (Plantillas Rea y Tesorería). • Verificación de pagos efectuados y solicitud de certificaciones de pago. • Digitalización y archivo de las resoluciones. • Participación en la transformación, planes de acción y mejoramiento del proceso de liquidación, pago de incapacidades y pago de Juntas de calificación de Invalidez. 	<p>Encuentra este Despacho que las funciones de "Control y cruces de bases de datos de incapacidades con el fin prevenir una doble asignación por la misma prestación económica", "Alimentación de bases de datos de pago para consulta", "Cálculo manual del Ingreso Base de Liquidación para pago de incapacidades por orden judicial" y "Para los casos tutela, verificar en aplicativo del tercero (SAMI) que las incapacidades enviadas por el contratista, se encuentren en el visor documental de la aplicación con su respectiva imagen", se relacionan con las de "Realizar, desarrollar y presentar informes propios del área o proceso que tenga a cargo, conforme a las solicitudes y requerimientos de información de entes externos o que deba rendir a la oficina, dependencia que hace parte o a la administración municipal (...)" y "Registrar, actualizar, preparar, y presentar la información y estadísticas sobre las competencias, procesos y acciones que lidere y que se requieran, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales pertinentes", toda vez que el procesamiento de la información tiene como finalidad la de atender los requerimientos y solicitudes de información de la entidad.</p> <p>Las funciones de "Trámite ante las áreas tesorería, presupuesto y cuentas por pagar, para pago de incapacidades por orden judicial (...)" y "Trámite ante las áreas tesorería, presupuestal y cuentas por pagar, para pago de incapacidades por derecho (...)", se relacionan con la de "Realizar, preparar y/o participar en el desarrollo de procesos relacionados con presupuesto, contratación y asuntos administrativos que se requieran al interior de la dependencia o en desarrollo del proceso y/o área que lidere o le sea asignado (...)"</p> <p>Finalmente, de manera transversal, la función de la OPEC 65632, consistente en "Aplicar conocimientos propios de su formación académica en el desarrollo de las competencias, funciones y asuntos de la dependencia, área de gestión o proceso que lidere, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias, procedimentales y protocolarias sobre la materia", se relaciona con muchas de las funciones desempeñadas por la aspirante como Analista II, pues es evidente que en ellas aplicó conocimientos propios de su profesión tales como trámites relacionados con presupuesto y liquidaciones, etc.</p>
<p>Certificado del 27 de marzo de 2017, expedido por el Jefe de Recursos Humanos de Activos S.A., en el que consta que la elegible estuvo vinculada como Analista II MDL, en el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017, desempeñando las siguientes funciones:</p>	<p>Encuentra este Despacho que las funciones de "Analizar y sustanciar las órdenes judiciales, tales como Avocos, Tutelas, Desacatos, y Sanciones (...)", "Analizar y Sustanciar, las quejas presentadas por los afiliados ante los entes de control (...)" y "Proyectar oficios de respuesta dirigidos a los afiliados, para dar respuesta a las peticiones, quejas y reclamos", se relacionan con la del</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

<ul style="list-style-type: none"> • Analizar y sustanciar las órdenes judiciales, tales como Avocos, Tutelas, Desacatos, y Sanciones en relación con el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 180 días, y calificación de la pérdida de capacidad laboral. • Analizar y Sustanciar, las quejas presentadas por los afiliados ante los entes de control (Procuraduría, Superfinanciera, Contraloría y Defensoría del pueblo). • Analizar y dar respuesta a las peticiones elevadas por los afiliados a la AFP, respecto a su situación de estado de invalidez y el reconocimiento de las prestaciones económicas. • Proyectar oficios de respuesta dirigidos a los afiliados, para dar respuesta a las peticiones, quejas y reclamos. • Realizar informes sobre las actuaciones administrativas que realiza la entidad para casos concretos. • Seguimiento y registro de tutelas, incidentes y sanciones de los juzgados del país. 	<p>empleo a proveer referida a "Absolver consultas, emitir conceptos en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes (...)", toda vez que ambas funciones tiene que ver con la respuesta a consultas y requerimientos.</p> <p>Así mismo, las funciones de "Realizar informes sobre las actuaciones administrativas que realiza la entidad para casos concretos" y "Seguimiento y registro de tutelas, incidentes y sanciones de los juzgados del país", se relacionan con las de "Realizar, desarrollar y presentar informes propios del área o proceso que tenga a cargo, conforme a las solicitudes y requerimientos de información de entes externos o que deba rendir a la oficina, dependencia que hace parte o a la administración municipal, conforme a los términos, procedimientos y normatividad vigente para tal fin" y la de "Registrar, actualizar, preparar, y presentar la información y estadísticas sobre las competencias, procesos y acciones que lidera y que se requieran (...)", pues tienen como lugar común la realización de informes.</p> <p>De igual forma, la función de "Proyectar oficios de respuesta dirigidos a los afiliados, para dar respuesta a las peticiones, quejas y reclamos", se relaciona con la de "Observar y aplicar el sistema de gestión documental, trámite documental y atención de PQRs, conforme a las disposiciones, procedimientos y normatividad vigente sobre la materia", toda vez que están referidas a la atención de peticiones, quejas y reclamos.</p> <p>Esta certificación se tendrá en cuenta a partir del 28 de mayo de 2016, día siguiente al de la obtención del Título Profesional de Administradora de Empresas.</p>
--	---

Con las certificaciones validadas, la elegible acredita un tiempo total de un (1) año, ocho (8) meses y dos (2) días de experiencia profesional relacionada, el cual es superior al solicitado por la OPEC 65632.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que **MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, CUMPLE** con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 65632, razón por la cual, se desestiman los

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

argumentos esgrimidos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1024531774, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210010128 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 65632, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MARTHA JAQUELINE ESCARRAGA TRIANA**, al correo electrónico mjescarragat@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

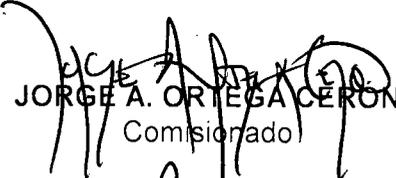
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, en la Cra. 2 No. 2 - 68, Palacio Municipal, y al correo electrónico secretariageneral@mosquera-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta – Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista del Despacho
Elaboró: Claudia Arenas – Contratista del Despacho